



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución DGN

Número:

Referencia: EX-2019-00017183-MPD-DGAD#MPD

VISTO: El EX-2019-00017183-MPD-DGAD#MPD, la “*Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.149*” (en adelante LOMPD), el “*Régimen para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa*” (en adelante RCMPD), el “*Pliego Único de Bases y Condiciones del Ministerio Público de la Defensa*” (en adelante PCGMPD) –ambos aprobados por RDGN 2019-1484-E-MPD-DGN#MPD, el “*Manual de Procedimientos para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa*” aprobado por Resolución DGN N° 980/11 –y modificatorias– conforme los alcances establecidos en el artículo V de la RDGN-2019-1484-E-MPD-DGN#MPD (en adelante “Manual”), el “*Pliego de Bases y Condiciones Particulares*” (en adelante el PBCP) y el “*Pliego de Especificaciones Técnicas*” (en adelante el PET) –aprobados por RESOL-2020-1-E-MPD-SGAF#MPD– y demás normas aplicables; y

CONSIDERANDO:

I.- Que en el expediente de referencia tramita la Contratación Directa N° 1/2020 tendiente a la adquisición de materiales e insumos informáticos varios para soporte técnico del Departamento de Informática de este Ministerio Público de la Defensa.

En este estado, corresponde que se analice el procedimiento desarrollado a la luz de las disposiciones aplicables, como así también la declaración de fracaso de ciertos renglones y el criterio de adjudicación propiciado por los órganos intervinientes.

En consecuencia, se torna necesario que, en forma previa, se realice una breve descripción de los antecedentes que sirven de base al acto que se pretende.

I.1.- En virtud la atribución de competencias efectuada mediante Resolución DGN N° 185/19, se dictó la RESOL-2020-1-E-MPD-SGAF#MPD, de fecha 3 de enero de 2020, por medio de la cual se aprobaron el PBCP, el PET y los Anexos correspondientes y se llamó a Contratación Directa en los términos del artículo 30 del RCMPD, tendiente a la adquisición de materiales e insumos informáticos varios para soporte técnico del Departamento de Informática de este Ministerio Público de la Defensa, por la suma estimativa de pesos cuatrocientos setenta y nueve mil doscientos (\$ 479.200,00).

I.2.- Dicho llamado fue difundido de conformidad con lo estipulado en los artículos 58 Incs. d) y e), 60 Incs. c) y d), 61 y 62 del RCMPD y en el artículo 8 del “Manual”.

I.3.- Del Acta de Apertura N° 3/2020, del 5 de febrero de 2020 –confeccionada de conformidad con las disposiciones del artículo 78 del RCMPD– (IF-2020-00001244-MPD-DGAD#MPD), surge que cinco (5) firmas presentaron sus propuestas económicas: 1) “INFORMÁTICA PALMAR S.R.L.”, 2) “ARG COLOR S.R.L.”, 3) “SERVICIOS GLOBALES DE INFORMÁTICA S.A.”, 4) “MDP SISTEMAS DIGITALES S.R.L.” y 5) “AMERICANTEC S.R.L.”.

I.4.- A su turno, el Departamento de Compras y Contrataciones incorporó el cuadro comparativo de precios, conforme lo estipulado en el artículo 80 del RCMPD y en el artículo 14 del “Manual” (IF-2020-00001838-MPD-DGAD#MPD rectificado por IF-2020-00005445-MPD-DGAD#MPD).

I.5.- Luego, tomaron intervención el Departamento de Informática –en su calidad de órgano con competencia técnica, la Oficina de Administración General y Financiera y la Asesoría Jurídica, y se expidieron en el marco de sus respectivas competencias.

I.5.1.- Así, el Departamento de informática se expidió respecto de la documentación de índole técnica adjuntada por las firmas, como así también en relación con la admisibilidad técnica de sus propuestas y vertió las siguientes valoraciones.

i) En primer lugar, mediante IF-2020-00006800-MPD-SGC#MPD dejó asentado que *“OFERTA 1 – PALMAR SRL: No se presentan observaciones de índole técnica sobre los productos ofertados.// OFERTA 2 – ARG COLOR SRL: No se presentan observaciones de índole técnica sobre los productos ofertados. En cuanto a lo solicitado en dictamen de Asesoría Jurídica IF-2020-00006413-MPD-AJ#MPD, como este DI no requirió especiales antecedentes comerciales, podría -de considerarse excluyente -volver a solicitarse a los oferentes que hubieran omitido / presentado incompleto lo requerido en PBCP o bien tomarse como aceptable lo presentado por el oferente (año 2019).// OFERTA 3 SERVICIOS GLOBALES INFORMATICA SA- No se presentan observaciones sobre los productos ofertados. - Deberá solicitarse indique los modelos de las marcas ofertadas en R2 y R3 conforme PET.// OFERTA 4 – MDP SISTEMAS DIGITALES SRL – No se presentan observaciones sobre los productos ofertados”*.

ii) En segundo lugar, mediante documento electrónico IF-2020-00006978-MPD-SGC#MPD, se expidió respecto de la propuesta formulada por la firma “AMERICANTEC S.A.” (Oferta N° 5). Así la cosas, señaló que *“No se presentan observaciones de índole técnica sobre los productos ofertados en la oferta base”*.

iii) En tercer lugar, añadió una serie de consideraciones en torno a la documentación agregada por los oferentes. En tal sentido, indicó que *“No se presentan observaciones de índole técnica sobre la documentación de antecedentes agregada”* por la firma “ARG COLOR SRL” (OFERTA N° 2). Asimismo, señaló que *“No se presentan observaciones de índole técnica, sobre las marcas y modelos de productos ofertados”* por la firma “SERVICIOS GLOBALES INFORMÁTICA S.A.” (OFERTA N° 3) (ver IF-2020-00008645-MPD-SGC#MPD).

iv) Por último, mediante el documento electrónico IF-2020-00012394-MPD-SGC#MPD, se expidió en torno a la propuesta técnico-económica efectuada por la firma “SERVICIOS GLOBALES DE INFORMÁTICA SA” (oferta N° 3) para los renglones N° 2 y N° 3.

En tal contexto, destacó que *“...en el caso que analicemos solo con los datos aportados en la oferta inicial y sin las descripciones complementadas a posteriori (modelos de Lecto grabadora y modelo de placa de red), delimitándose*

entonces los alcances de la oferta presentada en primera instancia (ver IF-2020-00001247-MPD-DGAD#MPD) para esos renglones, **dicha oferta técnica NO podría ser comparada con las demás que si aportaran inicialmente los modelos ofertados**” (el destacado pertenece al original).

I.5.2.- Por su parte, la Oficina de Administración General y Financiera se expidió en torno a la conveniencia de los precios ofrecidos por los oferentes (IF-2020-00011088-MPD-SGAF#MPD).

En tal sentido, dejó asentado que “...se procedió a verificar la diferencia entre los precios cotizados por los oferentes y los importes estimados; observándose lo siguiente: Oferta N° 2 (ARG COLOR SRL): El precio ofertado para los renglones N° 3 y 4 exceden el valor estimado; razón por la cual se deberán considerar económicamente inconvenientes. Asimismo, en cuanto a los renglones N° 6 y 8 si bien superan en un (18,13% y 2,62% precedentemente); se estima que los precios cotizados se encontrarían dentro de los márgenes aceptables y razonables de mercado.//Oferta N° 3 (SGI S.A.): Los precios ofertados para los renglones N° 1, 4 y 6 exceden los valores estimados; razón por la cual se deberán considerar económicamente inconvenientes. Asimismo, en cuanto a los renglones N° 3, 5, 7 y 12 si bien superan en un (4,40% - 16,50% - 0,83% - 15,25% precedentemente); se estima que los precios cotizados se encontrarían dentro de los márgenes aceptables y razonables de mercado.//Oferta N° 4 (MDP SIST DIG SRL): El precio ofertado para el renglón N° 9, excede el valor estimado; razón por la cual se deberá considerar económicamente inconveniente. Asimismo, en cuanto al renglón N° 4 si bien superan en un (17,12%); se estima que el precio se encontraría dentro de los márgenes aceptables y razonables de mercado.//Oferta N° 5 (AMERICANTEC SRL): El precio ofertado para los renglones N° 3, 4 y 6 exceden el valor estimado; razón por la cual se deberán considerar económicamente inconvenientes. Asimismo, en cuanto los renglones N° 7 y N° 12 si bien superan en un (0,87% - 13,13% precedentemente); se estima que estos se encontrarían dentro de los márgenes aceptables y razonables de mercado”.

En última instancia, añadió que “...los montos estimados datan de fecha 05/12/19. En tal sentido, es opinión que, en virtud de la exigua diferencia, sería antieconómico desestimar dichos renglones y realizar una nueva convocatoria; toda vez que recaería en un mayor costo administrativo como así también un mayor precio a futuro”.

I.5.3.- Por último, la Asesoría Jurídica se expidió de consuno con lo establecido en el artículo 95 del RCMPD y en el artículo 14 del “Manual”, y mediante dictámenes IF-2020-00000128-MPD-AJ#MPD, IF-2020-00006413-MPD-AJ#MPD, IF-2020-00010470-MPD-AJ#MPD e IF-2020-00013551-MPD-AJ#MPD, como así también en la intervención que precede al presente acto administrativo, vertió una serie de valoraciones respecto de las etapas procedimentales en las que intervino, como así también en relación a la viabilidad jurídica de las propuestas presentadas y de la documentación acompañada a efectos de dar cumplimiento a las exigencias previstas en los Pliegos de Bases y Condiciones.

I.6.- Posteriormente, y en atención al orden de turnos dispuesto en el artículo 81 del RCMPD, las actuaciones fueron remitidas a la Comisión de Preadjudicaciones N° 1.

Dicho órgano –debidamente conformado– elaboró el dictamen de Preadjudicación ACTFC-2020-2-E-MPD-CPRE1#MPD, del 2 de julio de 2020, en los términos del artículo 86 y Ss. del RCMPD y del artículo 15 del “Manual”.

I.6.1.- En primer lugar, se expidió respecto de la admisibilidad de las propuestas presentadas por las firmas oferentes y –sobre la base de las consideraciones efectuadas por el órgano con competencia técnica, como así también por el órgano de asesoramiento jurídico y por la Oficina de Administración General y Financiera– señaló lo siguiente:

i) Respecto a la documentación presentada y de los dictámenes IF-2020-00006413-MPD-AJ#MPD e IF-2020-00013551-MPD-AJ#MPD de la Asesoría Jurídica se desprende que las ofertas Nros. 1, 2, 3, 4 y 5 presentaron la documentación requerida por las normas. Por otro lado informó que de conformidad con lo establecido en el artículo 76, inciso n) del RCMPD y el artículo 29, inciso n) del PCGMPD, corresponde que se desestime la oferta alternativa efectuada por el oferente N° 5 para el renglón N° 3 debido a que ofertó un bien que no es el solicitado para dicho renglón.

Por otra parte, en cuanto a la OFERTA N° 1 “INFORMÁTICA PALMAR S.R.L” informa que “...*toda vez que el presente oferente manifestó en tiempo y forma la no renovación del mantenimiento de la oferta para los renglones Nros. 2 y 12, deberá considerarse únicamente la propuesta técnico económica correspondiente al renglón N° 1*”.

Asimismo se expresó que considera que la propuesta técnica-económica acompañada por el Oferente N° 3 para los renglones Nros. 2 y 3 resulta inadmisibles y debe ser desestimada puesto que encuadra dentro de las causales de desestimación previstas en el artículo 29, inciso k) y último párrafo del PCGMPD y en el artículo 76, inciso k) y último párrafo del RCMPD.

ii) El área técnica informó mediante IF-2020-00006800-MPD-SGC#MPD/ IF-2020-00006978-MPD-SGC#MPD/ IF-2020-00008645-MPD-SGC#MPD e IF-2020-00012394-MPD-SGC#MPD que las OFERTAS Nros. 1, 2, 3, 4 y la oferta base N°5, no presentan observaciones de índole técnica.

iii) La Oficina de Administración General y Financiera informó en IF-2020-00011088-MPD-SGAF#MPD que exceden ampliamente el valor estimado y por lo tanto deben ser considerados inconvenientes los renglones N° 3 y N° 4 de la oferta N°2; los renglones Nros. 1, 4 y 6 de la oferta N°3; el renglón N° 9 de la oferta N°4 y los renglones Nros. 3, 4 y 6 de la oferta N° 5. Al respecto la Asesoría Jurídica concluye que no existe óbice alguno para desestimar por inconveniencia de precios de dichas propuestas, por tal motivo “...*no serán consideradas por esta comisión de preadjudicación*”.

I.6.2.- En base a las conclusiones descriptas precedentemente, preadjudicó la presente contratación de acuerdo al siguiente detalle:

i) El renglón N° 1 a la firma “INFORMÁTICA PALMAR S.R.L.” (Oferente N° 1) por la suma de dólares estadounidenses dos mil cuatro (U\$S 2.004,00).

ii) Los renglones Nros. 2, 5, 6, 8, 9, 11 y 12 a la firma “ARG COLOR S.R.L.” (Oferente N° 2) por la suma de dólares estadounidenses trescientos cuarenta y ocho (U\$S 348,00), dólares estadounidenses ciento treinta con ochenta (U\$S 130,80), dólares estadounidenses noventa y tres con 60/100 (U\$S 93,60), dólares estadounidenses ciento uno con 64/100 (U\$S 101,64), dólares estadounidenses ciento ochenta y uno con 50/100 (U\$S 181,50), dólares estadounidenses seiscientos setenta y cinco (U\$S 675,00) y dólares estadounidenses quinientos cuatro (U\$S 504,00), respectivamente.

iii) Los renglones N° 4, N° 7 y N° 10 a la firma “MDP SISTEMAS DIGITALES S.R.L.” (Oferente N° 4) por la suma de dólares estadounidenses sesenta y nueve con 60/100 (U\$S 69,60), dólares estadounidenses noventa y uno con 20/100 (U\$S 91,20) y dólares estadounidenses quinientos ochenta (U\$S 580,00), respectivamente.

I.6.3.- Finalmente, expresó que corresponde declarar fracasado el renglón N° 3 por resultar inconveniente desde la perspectiva económica.

I.7.- El acta de preadjudicación fue notificada a la totalidad de los oferentes (IF-2020-00017386-MPD-

DGAD#MPD), publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina (IF-2020-00016271-MPD-DGAD#MPD), en la página web de este Ministerio Público de la Defensa (IF-2020-00016272-MPD-DGAD#MPD) y en la cartelera habilitada para tal fin en el Departamento de Compras y Contrataciones (conforme informe IF-2020-00018520-MPD-DGAD#MPD), dando así cumplimiento al régimen de publicidad y difusión establecido en los artículos 92, 93 y 94 del RCMPD y del artículo 16 del “Manual”.

I.8.- En otro orden de ideas, cabe destacar que en el documento electrónico IF-2020-00018320-MPD-DGAD#MPD se encuentra agregada una presentación que efectuó la firma “MDP SISTEMAS DIGITALES S.R.L.” (Oferente N° 4), con fecha 17 de julio del corriente, por medio de la cual solicitó “...la baja en la pre adjudicación”.

En tal sentido, señaló que *“Nos ponemos en contacto por esta vía informando de la desafortunada situación a la que nos vemos enfrentados. Como es de público conocimiento, ya saben que en estos últimos meses el mundo y el país está sufriendo los efectos de una Pandemia mundial. Como consecuencia, el país ha tomado varias medidas que nos afectan a los importadores de productos electrónicos, ya que no está permitido el giro de divisas al exterior. Esto provoca que todos los proveedores aumenten los precios de los productos que tienen en stock, y esto se debe a que no están en condiciones de traer mercadería al país.//Agregado al párrafo anterior, cabe aclarar que el transcurso del tiempo desde la fecha de apertura (05/02/2020) a la fecha de Pre Adjudicación (06/07/2020), es decir 5 meses, hace aún más difícil poder mantener los precios, aun estando en dólares. Esto se debe a que tanto el dólar subió, como también los costos de traslado de un país a otro, entre otras cosas, provocando que el costo unitario de cada producto aumente, sin importar si están en dólares o en pesos.//Ante esta problemática, y teniendo en vigencia la Pre adjudicación de la Contratación de referencia, nos gustaría solicitar la baja de los Renglones N° 4, 7 y 10, debido a que nos resulta imposible afrontar el aumento de precios en esos renglones, ya que la suba de la divisa nos dejaría, no solo sin margen de ganancia, sino también con una pérdida de dinero si queremos comprar dichos ítems.//Les pedimos disculpas por esta situación que planteamos pero la realidad del país excede nuestra capacidad para cumplimentar con todo lo ofertado...”*

I.9.- Con posterioridad, el Departamento de Compras y Contrataciones dejó constancia –mediante correo electrónico embebido en el dictamen jurídico que precede a la emisión de este acto administrativo– de que no se produjeron impugnaciones al presente trámite al vencimiento del plazo establecido en el último párrafo del artículo 94 del reglamento aludido y el dispuesto en el artículo 17 del “Manual”.

Por otro lado, mediante documento electrónico IF-2020-00018520-MPD-DGAD#MPD propuso que se adjudique el presente requerimiento en el sentido sugerido por la Comisión de Preadjudicaciones N° 1. Asimismo propició el fracaso del Renglón N° 4 y la adjudicación de los Renglones N° 7 y N°10 a la firma ARG COLOR SRL, de conformidad con el orden de mérito consignado por la Comisión de Preadjudicaciones N° 1 en su Acta.

I.10.- En tal contexto, tomó intervención la Oficina de Administración General y Financiera, quien mediante documento electrónico N° IF-2020-00018836-MPD-SGAF#MPD no formuló objeciones respecto al criterio vertido por el Departamento de Compras y Contrataciones.

I.11.- A lo expuesto, debe añadirse que oportunamente el Departamento de Presupuesto expresó, mediante informe presupuestario N° IF-2020-00019353-MPD-DGAD#MPD, que existe disponibilidad presupuestaria, en el presente ejercicio fiscal, a nivel de fuente de financiamiento para afrontar el gasto demandado.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del “Manual”, imputó y afectó la suma de pesos trescientos treinta y ocho mil ochocientos ochenta y tres con 42/100 (\$ 338.883,42) al ejercicio 2020, tal y como se desprende de la constancia de afectación preventiva N° 27 del ejercicio 2020 -estado autorizado- (embebido en el documento

electrónico aludido).

En última instancia, dejó asentado que dicho informe presupuestario reemplaza al contenido en el documento electrónico IF-2020-18243-MPD-DGAD#MPD.

II.- Descriptos que fueran los antecedentes que sirven de base al presente acto administrativo, corresponde adentrarse en el aspecto relativo a la sustanciación del presente procedimiento de selección del contratista.

Ello exige que, de modo preliminar, se traigan a colación las valoraciones vertidas –en el marco de sus respectivas competencias– por el Departamento de Compras y Contrataciones, por la Oficina de Administración General y Financiera y por la Asesoría Jurídica.

II.1.- Así las cosas, debe tenerse presente que el Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración General y Financiera no formularon objeciones respecto de lo actuado.

II.2.- Por su parte, el órgano de asesoramiento jurídico destacó –en la intervención previa a la emisión del presente acto administrativo– que el procedimiento de selección desarrollado no resultaba pasible de observación jurídica alguna puesto que fue realizado de conformidad con los procedimientos reglamentarios previstos para la presentación de ofertas, su posterior apertura y el correspondiente análisis de los requisitos de admisibilidad, como así también su valoración y consecuente adjudicación a la propuesta más conveniente.

Añadió que se respetaron íntegramente los principios de igualdad y concurrencia que rigen todos los procedimientos de selección del co-contratista.

II.3.- En base a lo expuesto en los apartados que anteceden es dable arribar a la conclusión de que se han respetado las normas aplicables a la Contratación Directa N° 1/2020.

III.- Formuladas que fueran las consideraciones pertinentes respecto del procedimiento de selección articulado, corresponde entonces abocarse al tratamiento de los criterios de desestimación vertidos por la Comisión de Preadjudicación N° 1.

III.1.- La propuesta técnico-económica efectuada por la firma “INFORMÁTICA PALMAR S.R.L.” (Oferente N° 1) para los renglones N° 2 y N° 12, no fue considerada por la Comisión de Preadjudicación N° 1 con fundamento en que no renovó el mantenimiento de su oferta en tiempo y forma.

Tal circunstancia exige que se expongan las siguientes consideraciones.

III.1.1.- Dicho criterio fue objeto de valoración por parte del órgano de asesoramiento jurídico mediante dictámenes IF-2020-00010470-MPD-AJ#MPD e IF-2020-00013551-MPD-AJ#MPD, como así también en su última intervención.

En dichas oportunidades sostuvo que la firma “INFORMÁTICA PALMAR S.R.L.” efectuó una presentación con fecha 24 de abril de 2020 (embebida en el documento electrónico IF-2020-00010172-MPD-AJ#MPD).

Así las cosas, la firma aludida señaló que “...una vez vencido el plazo de mantenimiento de oferta, nuestra firma no renovará su mantenimiento de oferta para los renglones 2 y 12, es decir, que solo renovará el mantenimiento del renglón número 1”.

Al respecto, destacó que el artículo 11 del PBCP determina que “El plazo de mantenimiento de oferta será de 60

(sesenta) días hábiles. Dicho plazo será prorrogado automáticamente por lapsos iguales en caso de que el oferente no manifieste en forma fehaciente su voluntad de no renovar la oferta, con una antelación mínima de 10 (diez) días hábiles al vencimiento de cada plazo”.

III.1.2.- Por consiguiente, y habiendo la oferente manifestado dentro del plazo establecido su voluntad de no renovar el mantenimiento de la oferta para los renglones N° 2 y N° 12, dando cumplimiento al plazo de antelación exigido, no corresponde considerar la oferta formulada por la firma “INFORMÁTICA PALMAR S.R.L.” para los renglones aludidos.

III.2.- La propuesta presentada por la firma “ARG COLOR S.R.L.” (Oferente N° 2) para los renglones Nros. 3 y 4 fue desestimada por la Comisión de Preadjudicación N° 1 con fundamento en que los precios ofrecidos resultan inconvenientes.

Para arribar a tal conclusión tuvo en cuenta las valoraciones oportunamente vertidas por la Oficina de Administración General y Financiera.

Tal circunstancia exige que se tengan en consideración una serie de cuestiones.

III.2.1.- Como primera medida, es dable mencionar que la Oficina de Administración General y Financiera sostuvo que los montos ofrecidos por la presente firma, respecto de los renglones mencionados, resultaban inconvenientes para satisfacer las necesidades de este Ministerio Público de la Defensa (conforme IF-2020-00011088-MPD-SGAF#MPD).

III.2.2.- Además, la causal de desestimación bajo análisis fue objeto de valoración por parte del órgano de asesoramiento jurídico mediante dictámenes IF-2020-00010470-MPD-AJ#MPD, N° IF-2020-00013551-MPD-AJ#MPD, como así también en la intervención que precede al presente acto administrativo.

En tales oportunidades, dejó asentado que la doctrina ha sostenido que la oferta inconveniente es *“aquella que aunque se ajuste a las bases, cláusulas y condiciones del llamado y del objeto de la licitación, la Administración así la considera por razones relativas al precio, financiación u otras circunstancias”* (DROMI, ROBERTO, Licitación Pública, Ed. Ciudad Argentina, página 399).

Luego señaló que en sentido concordante, se ha sostenido que la oferta inconveniente es aquella que *“aunque ajustada al pliego de condiciones, se estimará inconveniente por razones de precio, financiación u otras circunstancias”* (Gordillo, Agustín, “Tratado de derecho administrativo y obras selectas – Tomo 9: Primeros Manuales”. FDA, Buenos Aires, 2015, Cap. XVI, Pág. 348), disponible en http://www.gordillo.com/pdf_tomo9/libroi/capitulo16.pdf.

Finalmente, mencionó que la Procuración del Tesoro de la Nación, en su calidad de órgano máximo de asesoramiento del Poder Ejecutivo, expresó en diversas oportunidades que la oferta inconveniente se refiere a *“la situación que se configura cuando la oferta, aun ajustándose al pliego, resulta, no obstante, inconveniente por razones de precio, financiación u otras circunstancias”* (Dictámenes, 75:165; 77:43 y 265; 103:5; 146: 157; 198:178; 203:148, entre otros).

III.2.3.- Reseñadas que fueran algunas opiniones doctrinarias, corresponde entonces señalar que del análisis de la propuesta técnico-económica formulada por la firma “ARG COLOR S.R.L.” (Oferente N° 2) surge que su cotización para los mencionados renglones supera ampliamente el presupuesto oficial estimado, lo que conlleva a afirmar que dichos renglones resultan inconvenientes para los intereses de este Ministerio Público de la Defensa.

Por ello, corresponde que se desestimen los renglones N° 3 y N° 4 de la propuesta técnico-económica formulada por la firma “ARG COLOR S.R.L.” (Oferente N° 2).

III.3.- La propuesta presentada por la firma “SERVICIOS GLOBALES DE INFORMÁTICA S.A.” (Oferente N° 3) para los renglones N° 2 y N° 3 fue desestimada por la Comisión de preadjudicación interviniente con fundamento en que la cotización resulta inadmisibile técnicamente.

Por otro lado, la propuesta formulada para los renglones Nros. 1, 4 y 6 fue desestimada por la Comisión de Preadjudicación N° 1 con fundamento en que los precios ofrecidos resultan inconvenientes.

III.3.1.- Respecto de la propuesta presentada para los renglones Nros. 2 y 3, la Comisión de Preadjudicaciones interviniente se remitió a lo expuesto por el órgano de asesoramiento jurídico en el dictamen IF-2020-00013551-MPD-AJ#MPD, en cuya oportunidad se efectuaron las consideraciones que a continuación se expondrán.

En primer lugar, el Departamento de Informática, que reviste la calidad de órgano técnico, expresó mediante documento electrónico IF-2020-00012394-MPD-SGC#MPD, tal como ya fuera mencionado, que “...en el caso que analicemos solo con los datos aportados en la oferta inicial y sin las descripciones complementadas a posteriori (modelos de Lecto grabadora y modelo de placa de red), delimitándose entonces los alcances de la oferta presentada en primera instancia (ver IF-2020-00001247-MPD-DGAD#MPD) para esos renglones, **dicha oferta técnica NO podría ser comparada con las demás que si aportaran inicialmente los modelos ofertados**” (el destacado pertenece al original).

III.3.1.1.- El criterio de desestimación aludido fue objeto de valoración por parte del órgano de asesoramiento jurídico mediante dictamen IF-2020-00013551-MPD-AJ#MPD, como así también en la intervención que precede al presente acto administrativo.

Sobre la base de tal circunstancia recordó –con sustento en la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación– que “La ley de la licitación o ley del contrato es el pliego donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, los oferentes y del adjudicatario” (Fallos 308:618; 311:491; 316:382; entre otros).

En tal orden de ideas, aseveró que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y el de Especificaciones Técnicas aprobado por RESOL-2020-1-E-MPD-SGAF#MPD –que rige el presente procedimiento de selección del contratista y la eventual ejecución del contrato que se perfeccione– determina en su artículo 10, la obligación de los oferentes de cotizar la marca en todos los bienes. Asimismo, para los renglones Nros. 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 deberán indicar los modelos de los mismos.

Efectuadas tales apreciaciones, trajo a colación que –conforme se desprende de los artículos 70 del RCMPD, 18 del PCGMPD y 6 del PBCP– la presentación de la propuesta técnico-económica implica, de parte del oferente, el conocimiento y aceptación de las cláusulas que rigen el llamado a contratación.

En consonancia con el desarrollo plasmado, sostuvo que la cuestión atinente a la cotización –al menos en las condiciones propiciadas por el presente oferente– constituye un aspecto sustancial cuyo apartamiento no permite su subsanación posterior.

Señalado ello, dejó asentado que el RCMPD en su artículo 76, inciso k) expresamente dispone “*Contuvieren cláusulas que se opongan a las normas que rigen la contratación*”. Dichas causales se hallan previstas también en el artículo 29 inciso k) del PCGMPD.

De lo contrario se configurarían sendas afectaciones al artículo 76, último párrafo del RCMPD, que garantiza el derecho de los oferentes a que se les confiera la posibilidad de subsanar sus deficiencias sólo en aquellos supuestos en que *“Los errores (...) no afecten elementos esenciales del contrato...”*, como así también al artículo 20 del PCGMPD, en la medida en que sólo habilita al Departamento de Compras y Contrataciones a intimar a la firma oferente a que subsane sus defectos formales, a condición de que *“... no perjudiquen aspectos sustanciales de la oferta”*.

III.3.1.2.- Sobre la base de lo expuesto, y teniendo en consideración el efecto que conlleva la presentación de las ofertas, conforme lo dispuesto en el artículo 70 del RCMPD, en el artículo 18 del PCGMPD y en el artículo 6 del PBCP, corresponde desestimar la propuesta elaborada por el presente oferente –respecto de los renglones Nros. 2 y 3–, puesto que encuadra dentro de las previsiones de desestimación contempladas en el artículo 76, inciso k) y último párrafo del RCMPD, y en el artículo 29, inciso k) y último párrafo del PCGMPD.

III.3.2.- Por otro lado, la propuesta formulada para los renglones Nros. 1, 4 y 6 fue desestimada por la Comisión de Preadjudicación N° 1 con fundamento en que los precios ofrecidos resultan inconvenientes.

Para arribar a tal conclusión se remitió al informe elaborado por la Oficina de Administración General y Financiera quien dejó asentado que *“Los precios ofertados para los renglones N° 1, 4 y 6 exceden los valores estimados; razón por la cual se deberán considerar económicamente inconvenientes”*.

III.3.2.1.- A efectos de evitar reiteraciones corresponde remitirse, en honor a la brevedad, a los fundamentos vertidos en los puntos III.2.1. y III.2.2.

III.3.2.2.- Por consiguiente, cuadra señalar que del análisis de la propuesta técnico-económica formulada por la firma “SERVICIOS GLOBALES DE INFORMÁTICA S.A.” (Oferente N° 3) surge que su cotización para los mencionados renglones supera ampliamente el presupuesto oficial estimado, lo que conlleva a afirmar que dichos renglones resultan inconvenientes para los intereses de este Ministerio Público de la Defensa.

Por ello, corresponde que se desestimen los renglones Nros. 1, 4 y 6 de la propuesta técnico-económica formulada por la firma “SERVICIOS GLOBALES DE INFORMÁTICA S.A.” (Oferente N° 3).

III.4.- La propuesta presentada por la firma “MDP SISTEMAS DIGITALES S.R.L.” (Oferente N° 4) para el renglón N° 9 fue desestimada por la Comisión de Preadjudicación N° 1 con fundamento en que los precios ofrecidos resultan inconvenientes.

Para arribar a tal conclusión se remitió al informe elaborado por la Oficina de Administración General y Financiera quien dejó asentado que *“El precio ofertado para el renglón N° 9, excede el valor estimado; razón por la cual se deberá considerar económicamente inconveniente”*.

III.4.1.- A efectos de evitar reiteraciones corresponde remitirse, en honor a la brevedad, a los fundamentos vertidos en los puntos III.2.1. y III.2.2.

III.4.2.- Por consiguiente, cuadra señalar que del análisis de la propuesta técnico-económica formulada por la firma “MDP SISTEMAS DIGITALES S.R.L.” (Oferente N° 4) surge que su cotización para el mencionado renglón supera ampliamente el presupuesto oficial estimado, lo que conlleva a afirmar que dicho renglón resulta inconveniente para los intereses de este Ministerio Público de la Defensa.

Por ello, corresponde que se desestime el renglón N° 9 de la propuesta técnico-económica formulada por la firma

“MDP SISTEMAS DIGITALES S.R.L.” (Oferente N° 4)

III.5.- La propuesta presentada por la firma “AMERICANTEC” (Oferente N° 5) para los renglones Nros. 3, 4 y 6 fue desestimada por la Comisión de Preadjudicación N° 1 con fundamento en que los precios ofrecidos resultan inconvenientes.

Por otro lado, la propuesta formulada para el renglón N° 3 (oferta alternativa) fue desestimada por la Comisión de preadjudicaciones interviniente con sustento en que la oferta alternativa efectuada por el presente oferente radicó en un bien que no es el solicitado para dicho renglón.

III.5.1.- Respecto de los renglones Nros. 3, 4 y 6, la Comisión de Preadjudicación N° 1 se remitió al informe elaborado por la Oficina de Administración General y Financiera quien dejó asentado que *“El precio ofertado para los renglones N° 3, 4 y 6 exceden el valor estimado; razón por la cual se deberán considerar económicamente inconvenientes”*.

III.5.1.1.- A efectos de evitar reiteraciones corresponde remitirse, en honor a la brevedad, a los fundamentos vertidos en los puntos III.2.1. y III.2.2.

III.5.1.2.- Por consiguiente, cuadra señalar que del análisis de la propuesta técnico-económica formulada por la firma “AMERICANTEC” (Oferente N° 5) surge que su cotización para los mencionados renglones superan ampliamente el presupuesto oficial estimado, lo que conlleva a afirmar que dichos renglones resultan inconvenientes para los intereses de este Ministerio Público de la Defensa.

Por ello, corresponde que se desestimen los renglones Nros. 3, 4 y 6 de la propuesta técnico-económica formulada por la firma “AMERICANTEC” (Oferente N° 5).

III.5.2.- Respecto de la propuesta formulada para el renglón N° 3 (oferta alternativa) la Comisión de Preadjudicaciones interviniente se remitió a lo expuesto por el órgano de asesoramiento jurídico en dictámenes N° IF-2020-00006413-MPD-AJ#MPD, N° IF-2020-00010470-MPD-AJ#MPD, N° IF-2020-00013551-MPD-AJ#MPD, como así también en la intervención que antecede a la emisión del presente acto administrativo, en cuyas oportunidades se efectuaron las consideraciones que a continuación se expondrán.

III.5.2.1.- En primer lugar, recordó –con sustento en la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación– que *“La ley de la licitación o ley del contrato es el pliego donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, los oferentes y del adjudicatario”* (Fallos 308:618; 311:491; 316:382; entre otros).

Señalado ello, dejó asentado que el oferente tenía la obligación de cotizar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 y 10 del PBCP y en la Planilla de cotización -aprobado por RESOL-2020-1-E-MPD-SGAF#MPD-, es decir, sin alterar la descripción del bien y la cantidad de artículos requeridos para el Renglón N° 3.

Asimismo, aseveró que dicha obligación fue conocida por el presente oferente desde el momento en que retiró los pliegos de cláusulas particulares, y fue aceptada en oportunidad de presentar su propuesta técnico-económica, pues no formuló objeción o reparo alguno al respecto.

En este sentido, destacó que el artículo 70 del RCMPD y el artículo 6 del PBCP establecen que la presentación de la oferta significa de parte del oferente el pleno conocimiento y aceptación de todas las cláusulas que rigen el llamado a contratación.

En base a lo expuesto, concluyó que el oferente adjuntó una planilla de cotización que no se ajusta a las previsiones del PBCP, pues altera la descripción del bien solicitado por el Anexo I –Planilla de Cotización– para el renglón N° 3 en su oferta alternativa.

En consonancia con el desarrollo plasmado, hizo alusión a que la cuestión atinente a la cotización –al menos en las condiciones propiciadas por el presente oferente– constituye un aspecto sustancial cuyo apartamiento no permite su subsanación posterior.

De lo contrario, remarcó, se configurarían sendas afectaciones al artículo 57 del RCMPD, que garantiza el derecho de los oferentes a que se les confiera la posibilidad de subsanar sus deficiencias sólo en aquellos supuestos en que “...no afecten aspectos sustanciales de la oferta”, como así también al artículo 20 del PCGMPD, en la medida en que sólo habilita al Departamento de Compras y Contrataciones a intimar a la firma oferente a que subsane sus defectos formales, a condición de que “... no perjudiquen aspectos sustanciales de la oferta”.

III.5.2.2.- En atención a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 76, inciso n) del RCMPD y el artículo 29, inciso n) del PCGMPD, corresponde desestimar la oferta alternativa presentada por la firma “AMERICANTEC” (Oferente N° 5) para el renglón N° 3, debido a que ofertó un bien que no es el solicitado para dicho renglón.

IV.- Deviene conducente plasmar los fundamentos por los cuales corresponde que se declaren fracasados los renglones Nros. 3 y 4 por resultar inconvenientes los precios ofrecidos, en el sentido dado por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, el Departamento de Compras y Contrataciones y por la Oficina de Administración General y Financiera.

Al respecto cuadra remitirse a los fundamentos vertidos por la Comisión de Preadjudicaciones N° 1 (considerando I.6), como así también a las consideraciones vertidas en el considerando III.2, III.3 y III.4.

Por otro lado, el Departamento de Compras y Contrataciones propició la declaración de fracaso del renglón N° 4, como consecuencia del retiro de la oferta por parte de la firma “MDP SISTEMAS DIGITALES S.R.L.” (Oferente N° 4) (ver documento electrónico IF-2020-00018520-MPD-DGAD#MPD).

Por tales fundamentos, y toda vez que los precios ofrecidos por las firmas “ARG COLOR S.R.L.” (Oferente N° 2), “SERVICIOS GLOBALES DE INFORMÁTICA S.A.” (Oferente N° 3) y “AMERICANTEC S.R.L.” (Oferente N° 5), para los renglones Nros. 3 y 4 superan ampliamente los importes ofrecidos para dichos renglones, cabe afirmar que resultan inconvenientes, desde la perspectiva económica, para satisfacer los intereses de este Ministerio Público de la Defensa.

Asimismo, resulta pertinente indicar que el órgano de asesoramiento jurídico expresó –en la intervención que precede al presente acto administrativo– que se encuentran reunidos los presupuestos reglamentarios para emitir un acto administrativo en el sentido propiciado por la Comisión de Preadjudicación, el Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración General y Financiera.

Por lo expuesto, corresponde que se declaren fracasados los renglones Nros. 3 y 4.

V.- Lo expuesto precedentemente torna conducente adentrarse en el aspecto relativo a la adjudicación del presente procedimiento a las firmas “INFORMÁTICA PALMAR S.R.L.” (Oferente N° 1) y “ARG COLOR S.R.L.”, motivo por el cual cuadra formular las siguientes valoraciones.

V.1.- En primer lugar, el Departamento de Informática expresó que la cotización de las firmas aludidas cumplen con las especificaciones técnicas. A lo que añadió que la documentación de índole técnica acompañada cumple con lo requerido en el PET (por razones de brevedad, corresponde remitirse a lo descripto en el considerando I.5.1).

V.2.- En segundo lugar, la Comisión de Preadjudicaciones N° 1 analizó las propuestas presentadas por las firmas oferentes (de consuno con lo dispuesto en el artículo 87, inciso c del RCMPD) y consideró que se encontraban reunidos los presupuestos –entre ellos, la conveniencia– de preajudicar la presente contratación de acuerdo al siguiente detalle:

i) El renglón N° 1 a la firma “INFORMÁTICA PALMAR S.R.L.” (Oferente N° 1) por la suma de dólares estadounidenses dos mil cuatro (U\$S 2.004,00).

ii) Los renglones Nros. 2, 5, 6, 8, 9, 11 y 12 a la firma “ARG COLOR S.R.L.” (Oferente N° 2) por la suma de dólares estadounidenses trescientos cuarenta y ocho (U\$S 348,00), dólares estadounidenses ciento treinta con ochenta (U\$S 130,80), dólares estadounidenses noventa y tres con 60/100 (U\$S 93,60), dólares estadounidenses ciento uno con 64/100 (U\$S 101,64), dólares estadounidenses ciento ochenta y uno con 50/100 (U\$S 181,50), dólares estadounidenses seiscientos setenta y cinco (U\$S 675,00) y dólares estadounidenses quinientos cuatro (U\$S 504,00), respectivamente.

iii) Los renglones N° 4, N° 7 y N° 10 a la firma “MDP SISTEMAS DIGITALES S.R.L.” (Oferente N° 4) por la suma de dólares estadounidenses sesenta y nueve con 60/100 (U\$S 69,60), dólares estadounidenses noventa y uno con 20/100 (U\$S 91,20) y dólares estadounidenses quinientos ochenta (U\$S 580,00), respectivamente.

V.3.- En tercer lugar, el Departamento de Compras y Contrataciones, como consecuencia del retiro de la Oferta por parte de la firma “MDP SISTEMAS DIGITALES S.R.L.” (Oferente N° 4), propició que se adjudiquen los renglones Nros. 7 y 10 a la firma “ARG COLOR SRL” (Oferente N° 2), de conformidad con el orden de mérito consignado por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente en el ACTFC-2020-2-E-MPD-CPRE1#MPD (ver documento electrónico IF-2020-00018520-MPD-DGAD#MPD).

V.4.- En cuarto lugar, la Oficina de Administración General y Financiera no formuló objeción alguna respecto del criterio dado por la Comisión de Preadjudicaciones aludida y por el Departamento de Compras y Contrataciones (conforme los términos de su documento electrónico IF-2020-00018836-MPD-SGAF#MPD).

V.5.- Por último, la Asesoría Jurídica expresó en su Dictamen jurídico N° IF-2020-00013551-MPD-AJ#MPD, como así también en la intervención que precede al presente acto administrativo, que las firmas “INFORMÁTICA PALMAR S.R.L.” (Oferente N° 1) y “ARG COLOR S.R.L.” (Oferente N° 2) habían adjuntado la documentación exigida por el RCMPD, como así también por los pliegos que rigen el presente procedimiento de selección, respecto de la cual no tenía objeciones de índole jurídica para formular.

V.6.- Asimismo, debe tenerse presente que se encuentra agregada al expediente de referencia la constancia que da cuenta de que las firmas “INFORMÁTICA PALMAR S.R.L.” (Oferente N° 1) y “ARG COLOR S.R.L.” (Oferente N° 2) no registran deuda tributaria y/o previsional, tal y como se desprende de los comprobantes de deuda emitidos por la AFIP como consecuencia de las transacciones N° 53115398 y N° 53115427 (conforme constancias agregadas en el documento electrónico IF-2020-00018469-MPD-DGAD#MPD), obtenidas el 22 de julio de 2020, de acuerdo con las herramientas informáticas reglamentadas mediante Resolución General N° 4164-E/2017, motivo por el cual no se encuentran alcanzadas por la causal de inhabilidad prevista en el artículo 53, inciso e) del RCMPD y PCGMPD.

Finalmente, se ha constatado que las firmas aludidas no están incorporadas en el REPSAL, de conformidad con lo previsto en los artículos 95 del RCMPD y 26 -inciso f-, 29 -inciso e-, y 44 del PCGMPD (conforme documento electrónico IF-2020-00017437-MPD-DGAD#MPD).

V.7.- En base a lo expuesto en los apartados que preceden, es posible concluir que las constancias agregadas en el expediente dan cuenta de que las firmas “INFORMÁTICA PALMAR S.R.L.” (Oferente N° 1) y “ARG COLOR S.R.L.” (Oferente N° 2) han adjuntado la totalidad de la documentación exigida en el RCMPD, en el PCGMPD, en el PBCP, y en el PET que rigen la presente contratación.

Por ello, y como corolario de lo dispuesto en los artículos 95 del RCMPD y 18 del “Manual”, y toda vez que no ha fenecido el plazo de mantenimiento de oferta, corresponde que se adjudique la presente contratación en el sentido propiciado por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, como así también por el Departamento de Compras y Contrataciones y por la Oficina de Administración General y Financiera.

VI.- Tal y como se desprende de los considerandos que preceden, la Asesoría Jurídica de esta Defensoría General de la Nación tomó la intervención de su competencia en los términos del artículo 18 del “Manual” y no formuló objeciones de índole legal respecto de la emisión del presente acto administrativo en los términos expuestos.

VII.- Que se ha dado cumplimiento a las normas legales y reglamentarias aplicables, como así también a los principios rectores, circunstancia por la cual corresponde expedirse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 9 y 95 del RCMPD y 18 del “Manual”.

Por ello, en virtud de lo normado por el artículo 35 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación N° 27.149 y el artículo 95 del RCMPD, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

RESUELVO:

I. APROBAR la Contratación Directa N° 1/2020, realizada de conformidad con lo establecido en el RCMPD, en el PCGMPD, en el “Manual”, en el PBCP y en el PET.

II. DECLARAR FRACASADOS los renglones N° 3 y N° 4, por los fundamentos expuestos en el considerando IV del presente acto administrativo.

III. ADJUDICAR la presente contratación de acuerdo al siguiente orden:

i) El renglón N° 1 a la firma “INFORMÁTICA PALMAR S.R.L.” (Oferente N° 1) por la suma de dólares estadounidenses dos mil cuatro (U\$S 2.004,00).

ii) Los renglones Nros. 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 a la firma “ARG COLOR S.R.L.” (Oferente N° 2) por la suma de dólares estadounidenses trescientos cuarenta y ocho (U\$S 348,00), dólares estadounidenses ciento treinta con 80/100 (U\$S 130,80), dólares estadounidenses noventa y tres con 60/100 (U\$S 93,60), dólares estadounidenses cien con 20/100 (U\$S 100,20), dólares estadounidenses ciento uno con 64/100 (U\$S 101,64), dólares estadounidenses ciento ochenta y uno con 50/100 (U\$S 181,50), dólares estadounidenses seiscientos diez (U\$S 610), dólares estadounidenses seiscientos setenta y cinco (U\$S 675,00) y dólares estadounidenses quinientos cuatro (U\$S 504,00), respectivamente.

IV.- INSTRUIR al Departamento de Compras y Contrataciones a adoptar las medidas conducentes contempladas en el RCMPD como consecuencia del retiro de la oferta por parte de la firma “MDP SISTEMAS DIGITALES

S.R.L.” (Oferente N° 4).

V.- AUTORIZAR al Departamento de Compras y Contrataciones a emitir la respectiva Orden de Compra, de conformidad con lo dispuesto en los puntos I y III de la presente resolución.

VI. DISPONER que el presente gasto se impute a las partidas presupuestarias que legalmente correspondan.

VII.- COMUNICAR a las firmas adjudicatarias el contenido de la presente Resolución. Hágase saber que deberán presentar la garantía de adjudicación en los términos de los artículos 63, inciso b) del RCMPD y 21 inciso b) del PCGMPD, bajo apercibimiento de lo prescrito en el artículo 100 del RCMPD.

VIII.- INTIMAR a las firmas “SERVICIOS GLOBALES DE INFORMÁTICA S.A.” (Oferente N° 3), “MDP SISTEMAS DIGITALES S.R.L.” (Oferente N° 4) y “AMERICANTEC S.R.L.” (Oferente N° 5) a que retiren las garantías de mantenimiento de oferta acompañadas, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 64, último párrafo del RCMPD y en el artículo 8, último párrafo del PCGMPD.

En iguales términos se intima a las firmas adjudicatarias –conforme lo dispuesto en los puntos I y III– para que, una vez transcurrido el plazo de diez (10) días establecido en el artículo 66 del RCMPD retiren la garantía de cumplimiento, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 66, anteúltimo párrafo del RCMPD y en el artículo 24, anteúltimo párrafo del PCGMPD.

IX.- HACER SABER que el presente acto administrativo agota la vía administrativa, sin perjuicio de dejar asentado que podrá interponerse recurso de reconsideración en los términos del artículo 84 del *“Reglamento de Procedimientos Administrativos”* (texto modificado y ordenado por decreto N° 894/2017), dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos en que tenga lugar la notificación.

Protocolícese, y notifíquese fehacientemente –de acuerdo a lo establecido en los artículos 39 a 43 del *“Reglamento de Procedimientos Administrativos”* (texto modificado y ordenado por decreto N° 894/2017)– y en los artículos 3 y 5 –apartado IMPORTANTE– del PBCP, a la totalidad de las firmas que presentaron sus ofertas, según Acta de Apertura obrante en el documento electrónico IF-2020-00001244-MPD-DGAD#MPD.

Regístrese, publíquese (de consuno con lo dispuesto en el artículo 59 del RCMPD) y para su conocimiento y prosecución del trámite, remítase al Departamento de Compras y Contrataciones y a la Oficina de Administración General y Financiera. Cumplido, archívese.